

	<b>RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO</b>	Código: F-CAM-027 Versión: 3 Fecha: 09 Abr 14
--	--	---

RESOLUCIÓN No. E = 4071

( 19 NOV 2024 )

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DENTRO DE UN PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES**

La Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 del 2019, la Resolución No. 466 del 2020 y la Resolución No. 2747 del 2022, proferidas por el Director General de la CAM, y teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

Mediante denuncia recibida el día 23 de octubre bajo el radicado CAM No 1.10887 Dirección tuvo conocimiento de los hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente los daños ocasionados a una corriente de agua en el predio Guataquí de la vereda La Pata del municipio de Aipe.

Con el propósito de establecer la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas esta dirección y de conformidad con lo señalado en el Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, mediante Auto de visita de fecha 15 de noviembre de 2023, se ordenó la práctica de una visita al predio y se comisionó al Ingeniero Jesús David Losada Bermeo, para la práctica de la visita.

**CONCEPTO TÉCNICO No.1850 DE 2013**

La visita se realizó el día 19 de noviembre de 2013, y se consignó mediante concepto técnico No. 1850 de fecha 20 de noviembre de 2013, de donde se extrae lo siguiente:

**1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS**

Mediante radicado No 110887 del 23 de octubre 2013, el señor Heber Alberto Hurtado Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.720.381 de Cali, denuncia la posible infracción a las normas ambientales. A raíz de una desviación del cauce natural de un nacedero que se encuentra en la vereda el Pala del municipio de Alpe - Huila.

En la verificación de los hechos realizada el día 19 de Noviembre de 2013, se encontró que en el predio del señor Hernán Álvarez ubicado en la vereda El Pata del municipio de Aipe y cuyas coordenadas planas del predio son X. 875198 Y 865431, se había realizado la desviación de una corriente de agua natural de aproximadamente 0,1 L/s y canalizada para luego conducirla y formar un reservorio de agua con una capacidad máxima aproximada de tres metros cúbicos (3 m<sup>3</sup>), esto con el fin de almacenar el agua y que sirva de bebedero de tres (3) vacas

El agua nace en el predio Guataquí del señor Hernán Álvarez desciende por una zona boscosa en un tramo de unos 50 metros y muere en el predio aledaño de propiedad del

	<b>RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO</b>	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

señor Heber Hurtado también denominado predio Guataqui en una zona plana conformada por un potrero

En visita al predio Guataqui de propiedad del señor Herman Álvarez, se pudo observar que se realizó la desviación de una corriente hídrica que nace en este predio, donde se abrió una brecha o acequia para formar un reservorio con una capacidad aproximada de 3 m<sup>3</sup> y que cuenta con un caudal aproximado de 0,1L/s medido por medio del método volumétrico (Ver Anexo). Esta corriente hídrica en su estado natural nace en el predio Guataqui desciende unos 50 metros por una zona boscosa y muere en un potrero aguas abajo de propiedad del señor Heber Hurtado.

#### **1.1. FACTOR DE TEMPORALIDAD.**

La actividad para la obstrucción del cauce natural y la canalización tuvo una duración de un (1) día.

d=1 se asume máximo 1 Día

a=1 Factor de Temporalidad, para realizar esta actividad se asume como mínimo 1 dia

#### **2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON**

Se identifica como presunto infractor al señor Hernán Álvarez Quesada, residente en la vereda El Pala del municipio de Aipe, también se puede ubicar en Aipe en la siguiente dirección: Calle 5 No. 9-04 Esquina, Móvil: 3144581054.

#### **3. DEFINIR marcar (x):**

AFECTACION AMBIENTAL (X)

NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ( )

#### **4. AFECTACION AMBIENTAL**

Alteración de la dinámica fluvial de la corriente de agua

• Captación ilegal de agua.

#### **4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACION AMBIENTAL**

La desviación de esta corriente es una infracción ambiental ya que está afectando las condiciones naturales de la zona boscosa, ya que esta corriente permite mantener las condiciones de humedad. Asimismo para realizar esta captación no se cuenta con ninguna autorización por parte de la autoridad ambiental para realizar la captación del agua y se está alterando la dinámica fluvial de la corriente de agua, que ayuda a mantener las condiciones del microclima de la zona boscosa por donde pasa el agua en condiciones normales.

#### **5. EVALUACIÓN DEL RIESGO**

No aplica

#### **6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA**

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva: SI (X) NO

- La imposición de medida preventiva consiste en la suspensión de captación ilegal del agua y restitución del cauce natural ya que está afectando y alterando la dinámica de la misma.

#### **7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS**



## RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

Se debe garantizar la dinámica fluvial de los drenajes naturales mediante la recuperación del cauce natural de la corriente de agua.

### 8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS

No se considera necesario la práctica de nuevas pruebas teniendo en cuenta la información tomada y registrada en las fotografías que se anexan.

..."

### **MEDIDA PREVENTIVA: RESOLUCIÓN No.0251 DE 2014**

Que, a raíz de lo evidenciado en la visita de inspección realizada, esta Dirección Territorial, mediante Resolución No.0251 de fecha 17 de febrero de 2014, dispuso imponer al señor **HERNAN ALVAREZ QUESADA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.252.302, medida preventiva consistente en:

- Suspensión inmediata de toda actividad de captación ilegal de recurso hídrico que se lleva a cabo en el predio Guataqui, ubicado en la vereda El Pata, jurisdicción del municipio de Aipe, coordenadas planas X:875198 Y:865431.
- Suspensión inmediata de toda actividad de desviación del cauce de la corriente hídrica que nace en el predio Guataqui, ubicado en la vereda El Pata, jurisdicción del municipio de Aipe, coordenadas planas X:875198 Y:865431.

### **AUTO DE INICIO**

Que con Auto No.014 de fecha 18 de febrero de 2014, y bajo expediente DTN 1-014-14, la Dirección Territorial Norte resolvió iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **HERNAN ALVAREZ QUESADA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.252.302, por presunta infracción consistente en *"Captación de recurso hídrico y desviación de cauce"*.

Que, en el marco de las actividades de revisión y cotejo de la información contenida en el expediente, para efectos de darle continuidad al proceso sancionatorio ambiental iniciado y evitar la incurriencia en yerros de digitación o procedimentales, este Despacho encontró pertinente consultar la cédula de ciudadanía del presunto infractor en las páginas de diferentes entidades, tales como la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que, que una vez realizada la consulta del documento de identidad del señor **HERNAN ALVAREZ QUESADA**, en la página web de la Registraduría Nacional, a través del Link <https://defunciones.registraduria.gov.co/>, la misma nos arroja como resultado que el número de identidad 19.252.302, se encuentra *cancelado por muerte*, tal y como consta en la siguiente captura de pantalla:

 <i>Ecamb</i> CORPORACIÓN NACIONAL DE MEDIO AMBIENTAL <i>¡Cuida la naturaleza!</i>	<h2 style="text-align: center;">RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO</h2>	Código: F-CAM-027 Versión: 3 Fecha: 09 Abr 14
--	--	---

← → ⌂ ⌂ [defensoria.registercam.gov.co](http://defensoria.registercam.gov.co) ☆ ↓ ●

Google Chrome te ayuda a protegerte de malware

Establecer como preferido



Consulta Cédula...

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar, ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...



Fecha Consulta: 18/10/2014

El número de documento 19252302 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte.

## FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 señaló en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5º ibidem estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

	<b>RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO</b>	Código: F-CAM-027 Versión: 3 Fecha: 09 Abr 14
---	--	---

Que el Artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 señala taxativamente las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, a saber:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que el Artículo 23 de la misma Ley establece que: *“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (...).”*

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

- **COMPETENCIA**

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...).”* (subrayado fuera del texto).

Que, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de



## RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para adoptar la presente decisión dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado.

### • ANÁLISIS DEL CASO PARTICULAR

El problema jurídico por resolver se circumscribe a establecer si se encuentra configurada alguna de las causales establecidas en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, para que este Despacho pueda proceder a ordenar la cesación del presente procedimiento ambiental. Es así que resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo en mención, a saber:

**“ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:**

- 1º. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3º. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4º. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*”.

Para el caso particular tenemos que, con fundamento en las disposiciones contenidas en el Concepto Técnico de Visita No.1850 del 20 de noviembre de 2013, esta Dirección Territorial, mediante Auto No.014 de fecha 18 de febrero de 2014, dispuso dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **HERNAN ALVAREZ QUESADA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.252.302, por presunta infracción consistente en “*Captación de recurso hídrico y desviación de cauce*”.

Que, de conformidad con lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio identificado bajo el expediente DTN 1-014-14, se sigue contra una **persona natural**.

Que, según lo preceptuado en el numeral 1 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, es una causal de cesación del procedimiento sancionatorio la “*muerte del investigado cuando es una persona natural*” (negrilla fuera del texto).

Que, por su parte, el Artículo 23 ibidem señala:

**“ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”.**

	<b>RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO</b>	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

En el caso sub examine se hace necesario señalar que, tal como se dejó evidenciado en el acápite de Antecedentes, al realizar la consulta de la cédula de ciudadanía No.19.252.302, perteneciente al señor **HERNAN ALVAREZ**, en la página web de la Registradora Nacional del Estado Civil, la misma nos arroja como resultado que esta se encuentra *cancelada por muerte*.

Observado el numeral primero del Artículo 9º de la Ley de 1333 de 2009, y acreditada la muerte del presunto infractor, se tiene que se encuentra configurada la causal de cesación de procedimiento sancionatorio, y, en consecuencia, esta Dirección Territorial procederá a cesar el procedimiento adelantado en contra del señor **HERNAN ALVAREZ QUESADA**, identificado bajo el expediente DTN 1-014-14.

Finalmente, como resultado de lo anterior, y frente a la medida preventiva impuesta al señor **HERNAN ALVAREZ QUESADA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.252.302, , mediante la Resolución No.0251 de fecha 17 de febrero de 2014; la cual era de ejecución inmediata, y tenía carácter preventivo y transitorio; se tiene que, encontrándose el presente proceso en etapa de finalización al ordenarse la cesación, y encontrándose demostrado que el destinatario de la medida preventiva ha fallecido, lo procedente será ordenar el levantamiento de la misma, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Norte de la CAM,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No.014 del 18 de febrero de 2014, en contra del señor **HERNAN ALVAREZ QUESADA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.252.302, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No.0251 de fecha 17 de febrero de 2014, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente DTN 1-014-14, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución en la página web de la Corporación, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley 1333 de 2009 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

	<p style="text-align: center;"><b>RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO</b></p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Código:</td><td style="width: 50%;">F-CAM-027</td></tr> <tr> <td>Versión:</td><td>3</td></tr> <tr> <td>Fecha:</td><td>09 Abr 14</td></tr> </table>	Código:	F-CAM-027	Versión:	3	Fecha:	09 Abr 14
Código:	F-CAM-027							
Versión:	3							
Fecha:	09 Abr 14							

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Providencia procede recurso de Reposición en virtud de lo preceptuado en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PNBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Proyectó: DANIELA CHARRY GOMEZ ~ Contratista de apoyo jurídico DTN  
 Expediente: DTN 1-014-14